



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META**

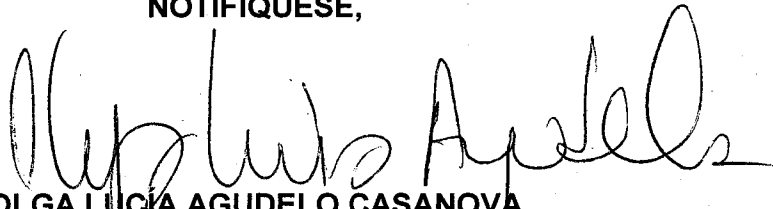
PROCESO : NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE : HÉCTOR SANTIAGO ZAPATA VILLADA
RADICACION : 2019-00199

CUARTO. OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil comunicándoles esta decisión y para que proceda a realizar lo aquí ordenado.

QUINTO. EXPEDIR las copias necesarias a la interesada a su costa.

SEXTO. En firme la presente decisión, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


OLGA LUCIA AGUDELO CASANOVA
JUEZ

 JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>54</u> del <u>05 JUN 2019</u>  LEIDY YULIETH MORENO ÁLVARES Secretaria



PROCESO : NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE : HÉCTOR SANTIAGO ZAPATA VILLADA
RADICACION : 2019-00199

Por lo anterior, en la citada sentencia la Corte ordenó la anulación del segundo registro civil de nacimiento de la actora y la rectificación de los apellidos consignados en la cédula de ciudadanía, para que en adelante figurara con el nombre fijado en el primer registro civil de nacimiento. En aquella oportunidad la Corte concedió el amparo, incluso a pesar de que la Registraduría no había determinado que los dos registros civiles de la demandante pertenecían a la misma persona, pues dicha entidad tenía la posibilidad de probar esa circunstancia a través de las huellas plantares y dactilares consignadas en los registros.

Así las cosas, habrá de accederse a las pretensiones de la demanda y se ordenará a la Registraduría Nacional del Estado civil que cancele el registro civil de nacimiento del demandante donde figura con el nombre de HÉCTOR SANTIAGO ZAPATA VILLADA hijo de RUBÉN JULIÁN ZAPATA BARRENECHE con numero serial 17195927, por ser el segundo registro civil de nacimiento, dando aplicación a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 65 del Decreto 1260 de 1970, además por cuanto según la prueba de ADN allegada con la demanda este no es el padre biológico del demandante.

Como consecuencia de lo anterior, se determinará que la verdadera identidad del demandante es la consignada en el registro civil de nacimiento donde aparece con el nombre de PABEL ALEJANDRO FONSECA VILLADA hijo de ALEJANDRO FONSECA SÁNCHEZ con número serial 12868755.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto de Familia de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR a la Registraduría Nacional del Estado civil que cancele el registro civil de nacimiento del demandante donde figura con el nombre de HÉCTOR SANTIAGO ZAPATA VILLADA hijo de RUBÉN JULIÁN ZAPATA BARRENECHE con numero serial 17195927, por ser el segundo registro civil de nacimiento, dando aplicación a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 65 del Decreto 1260 de 1970.

SEGUNDO. ESTABLECER que la verdadera identidad del demandante es la consignada en el registro civil de nacimiento donde aparece con el nombre de PABEL ALEJANDRO FONSECA VILLADA hijo de ALEJANDRO FONSECA SÁNCHEZ con número serial 12868755.

TERCERO. ORDENAR a la Registraduría Nacional del Estado civil que proceda a realizar las diligencias pertinentes para la expedición de la cédula del demandante conforme lo ordenado en los numerales anteriores.



PROCESO : NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE : HÉCTOR SANTIAGO ZAPATA VILLADA
RADICACION : 2019-00199

legales para verificar la información de las personas y hechos que daban lugar a la inscripción de los respectivos registros civiles de nacimiento.

En efecto, el artículo 2º del Decreto 2188 de 2001, “por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto-ley 1260 de 1970 y se dictan otras disposiciones”, establece sobre el particular:

“Artículo 2º. Duda razonable. Cuando las circunstancias en que se pretende hacer el registro generen duda razonable sobre las personas, los hechos o circunstancias que los sustenten, la autoridad competente se abstendrá de autorizar la inscripción.

En caso de insistencia en el registro por parte de los solicitantes habilitados, el funcionario de registro civil o notario suspenderá la diligencia de inscripción y deberá solicitar el apoyo de los organismos de policía judicial para que de manera inmediata hagan las averiguaciones pertinentes a efecto de establecer la veracidad de los hechos denunciados. En este caso, los comparecientes o testigos serán citados dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud, para efecto de sentar la inscripción. Los organismos de investigación darán prioridad a la resolución de este tipo de asuntos.

La omisión de denuncia por parte del funcionario de registro civil o notario, se entenderá como una falta a sus deberes”.

Más llamativo aún resulta el hecho de que la Registraduría Nacional del Estado Civil no haya procedido **de oficio** a cancelar el segundo registro civil de nacimiento del demandante expedido en Chaparral, a pesar de que el inciso 2º del artículo 65 del Decreto 1260 de 1970, dispone que **“La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada”**.

Hecho del cual debió percatarse esa entidad al emitir la cédula de ciudadanía del demandante.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-232 de 2018 analizando un caso en el cual hubo doble registro y por tanto doble cedulação indicó que “Así entonces, a pesar de que la Registraduría sabía (o debía saber) que el segundo registro civil de nacimiento expedido por la Registraduría Auxiliar de Chapinero a la actora no era válido, no procedió a anularlo, tal como si lo hizo con el tercer registro civil expedido por la Registraduría Municipal de Malambo. Por lo tanto, esta Sala, fundamentándose en los derechos al debido proceso administrativo y a la personalidad jurídica, considera que no resulta acorde con el ordenamiento constitucional que los administrados tengan que soportar la actuación desordenada o ineficaz de la administración que traiga como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales originadas por causas que no le son imputables y que recaen en actuaciones indebidas de las autoridades administrativas”.



PROCESO : NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE : HÉCTOR SANTIAGO ZAPATA VILLADA
RADICACION : 2019-00199

La ciudadanía es pues el presupuesto esencial para el ejercicio de los derechos políticos y éstos, a su vez, se traducen en la facultad de los nacionales para elegir y ser elegidos, tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares, cabildos abiertos, revocatorias de mandatos, constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas, formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas, promover acciones de inconstitucionalidad en defensa de la integridad y supremacía de la Constitución y, en fin, desempeñar cargos públicos, etc. (C.P. arts. 40, 99, 103, 107, 241)".

Así mismo, en relación con las funciones y características del registro civil de nacimiento, esa Corporación estableció lo siguiente en sentencia T-963 de 2001:

"La inscripción en el registro civil, es un procedimiento que sirve para establecer, probar, y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte. La doctrina ha señalado, que el estado civil es un conjunto de situaciones jurídicas que relacionan a cada persona con la familia de donde proviene, o con la familia que ha formado y con ciertos hechos fundamentales de la misma personalidad. Igualmente, el decreto 1260 de 1970 artículo 1, señala que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible. Por tanto, cada acto o hecho debe ser inscrito en el correspondiente registro."

Ahora bien, según el Decreto Ley 1260 de 1970, el nombre de una persona hace parte de su estado civil y sólo pueden hacerse modificaciones al mismo de acuerdo a las formalidades señaladas en la ley.

En el caso que ahora nos ocupa, es claro entonces que el problema con la identidad del demandante se generó cuando fue registrado por segunda vez en la Registraduría de Chaparral (Tolima) por su progenitora y quien —conforme a la prueba de ADN— no es su padre biológico.

En este registro se consignaron datos diferentes a los que se habían fijado en el primer, expedidos en la Notaría Primera de Villavicencio, no obstante esta irregularidad no fue advertida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

A pesar de la mencionada irregularidad - expedición de un registro civil de nacimiento de una persona que ya se encontraba registrada - la Registraduría de Chaparral no la advirtió y efectuó la inscripción del segundo registro civil de nacimiento del demandante, teniendo las herramientas



PROCESO : NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE : HÉCTOR SANTIAGO ZAPATA VILLADA
RADICACION : 2019-00199

quienes son los progenitores, es decir revela una relación de parentesco que ordinariamente lo es de consanguinidad y excepcionalmente puede ser de carácter civil, mediante la institución de la adopción. Es claro entonces, que el apellido cumple una función jurídica de enorme trascendencia para la persona individualmente considerada y para la familia de la cual forma parte. Es elemento esencial del estado civil de las personas que es de orden público, como quiera que mediante el se indica la situación de la persona en la familia y en la sociedad (...)."
(Negrita por el Despacho).

De la jurisprudencia reseñada puede colegirse entonces que, además de relación con los derechos al libre desarrollo de la personalidad y la personalidad jurídica, el nombre de las personas, compuesto por el nombre de pila y los apellidos, cumple una importante función jurídica para la sociedad, al ser un elemento esencial del estado civil de las personas, razón por la cual el Estado ha establecido una precisa y estricta regulación sobre el particular.

Al respecto del Registro Civil de nacimiento y la cédula de ciudadanía, la Corte Constitucional² ha destacado las características y funciones que cumplen tanto la cédula de ciudadanía como el registro civil de nacimiento. Sobre el primer documento ha dicho que sólo con este se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exige la prueba de tal calidad. Además, debido a la aptitud legal con la cual cuenta la cédula para acreditar eficazmente la personalidad de su titular, es el documento que mejor garantiza, en el ámbito nacional, el reconocimiento de los atributos de la personalidad en ella consignados, por parte de las demás personas, y de las instituciones civiles y oficiales con las cuales se relacione directa o indirectamente la persona. En sentencia C-511 de 1999 se indicó:

"La Constitución y la ley han asignado a la cédula de ciudadanía, tres funciones particularmente diferentes pero unidas por una finalidad común, cual es la de identificar a las personas, permitir el ejercicio de sus derechos civiles y asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia.

Jurídicamente hablando, la identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas. La ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. En estas condiciones, este documento se ha convertido en el medio idóneo e irremplazable para lograr el aludido propósito.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-678 de 2012.

² Ídem



PROCESO : NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE : HÉCTOR SANTIAGO ZAPATA VILLADA
RADICACION : 2019-00199

inscripciones hechas en debida forma en el Registro del Estado Civil, para un caso como el que ahora amerita especial estudio por parte del despacho, es necesario tomar en cuenta las circunstancias que llevaron a los inscriptores o denunciantes, a realizar la anotación respectiva, con datos diferentes al de la realidad.

La Corte Constitucional¹ ha resaltado en varias oportunidades la importancia que tiene el nombre de las personas debido a su incidencia en derechos como el libre desarrollo de la personalidad y la personalidad jurídica. Sobre su relación con el primero ha dicho:

“La primera necesidad que tiene el individuo es la de ser reconocido como ente distinto y distinguible, y para ello existe el respeto, tanto del Estado como de la sociedad civil, a su individualidad, es decir, a ser tratado de acuerdo con sus notas distintivas de carácter, sin más límites que los derechos de los demás, el orden público y el bien común. (...) La expresión de la individualidad supone el derecho al reconocimiento de la particularidad del individuo y la exigencia de fijar su propia identidad ante sí y ante los demás. El derecho a la expresión de la individualidad es un bien inherente a la persona humana (Art. 94 C.P.), y se proyecta como parte integral del derecho al libre desarrollo de la personalidad (Art. 16 C.P.).”

Acerca de la incidencia del nombre en el derecho a la personalidad jurídica, ha establecido esta Corporación que, el mencionado derecho, “no se reduce únicamente a la capacidad de la persona a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho”.

Esta Corporación ha entendido también que la importancia del nombre radica en la trascendental función jurídica que cumple el apellido de una persona, tanto para ella como para su familia y la sociedad. Al respecto, en sentencia T-390 de 2005 señaló:

“El ser humano desde el mismo momento de su nacimiento tiene derecho a ser individualizado ante la familia y la sociedad. Precisamente por ello, su propia identidad incluye la asignación de un nombre de pila, y la determinación de sus apellidos, con los cuales se establece la familia de donde proviene o a la cual pertenece. Tanto aquel como éstos, en conjunto constituyen el nombre. El nombre de pila lo individualiza frente a los miembros de su familia; los apellidos –patronímico- indican que pertenece a una familia determinada. El apellido es el punto de confluencia del derecho de familia y el derecho de las personas, como lo afirma el profesor Jean Carbonnier. Este se determina teniendo en cuenta



PROCESO : NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE : HÉCTOR SANTIAGO ZAPATA VILLADA
RADICACION : 2019-00199

demandante que allí reposa y comunicar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que proceda a la expedición de la verdadera cédula del demandante.

Se expidan las copias necesarias de la sentencia.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 5 de junio de 2019, disponiendo darle el trámite de jurisdicción voluntaria.

Así mismo, obran como pruebas documentales pertinentes, conducentes y necesarias para el presente asunto:

- Registro civil de nacimiento con nombre de PABEL ALEJANDRO FONSECA VILLADA, donde se observa que en espacio reservado para poner el nombre del padre figura el señor ALEJANDRO FONSECA SÁNCHEZ y **nombre de la madre ROSALBA VILLADA LEÓN, nacido el 17 de octubre de 1987** (fl. 8)
- Registro civil de nacimiento con nombre de HÉCTOR SANTIAGO ZAPATA VILLADA, donde se observa que en espacio reservado para poner el nombre del padre figura el señor RUBEN JULIÁN ZAPATA BARRENECHE y **nombre de la madre ROSALBA VILLADA LEÓN, nacido el 17 de octubre de 1987** (fl. 9)
- Registros civiles de matrimonio de la señora ROSALBA VILLADA LEÓN con el señor ALEJANDRO FONSECA SÁNCHEZ (fl. 10) y con el señor RUBÉN JULIÁN ZAPATA BARRENECHE (fl. 11)
- Prueba de ADN tomada en el laboratorio de Identificación Humana FUNDEMOS IPS en donde se observa que el señor RUBÉN JULIÁN ZAPATA BARRENECHE se excluye como padre biológico de HÉCTOR SANTIAGO ZAPATA VILLADA.

Tramitado el presente proceso en debida forma, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, con fundamento en lo ordenado en el artículo 278 numeral 2º del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia anticipada previas las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 577 numeral 11 del Código General del Proceso, mediante el trámite de jurisdicción voluntaria se debe decidir sobre la pretensión elevada por la parte interesada, relacionada con la cancelación del segundo registro civil de nacimiento.

Para ello el juzgado tendrá en cuenta en principio que si bien es cierto que en las pruebas del Estado Civil se presume la autenticidad y pureza de las



PROCESO : NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE : HÉCTOR SANTIAGO ZAPATA VILLADA
RADICACION : 2019-00199

SENTENCIA No. 58

Villavicencio, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Juzgado a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del presente proceso de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO adelantado por el señor HÉCTOR SANTIAGO ZAPATA VILLADA.

HECHOS

La demanda se fundamenta en los HECHOS que se resumen así:

Indica el demandante que nació el 17 de octubre de 1987 siendo registrado como hijo de los señores ALEJANDRO FONSECA SÁNCHEZ y ROSALBA VILLADA LEÓN en la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio con el registro civil de nacimiento de indicativo serial número 12868755 y llevando por nombre el de PABEL ALEJANDRO FONSECA VILLADA.

Luego la pareja FONSECA-VILLADA se separa y la señora VILLADA LEÓN contrae segundas nupcias con el señor RUBÉN JULIÁN ZAPATA BERRENECHE procediendo a registrar nuevamente al demandante pero ahora como hijo del señor RUBÉN JULIÁN ZAPATA BERRENECHE dándole por nombre HÉCTOR SANTIAGO ZAPATA VILLADA en la Registraduría del estado civil de Chaparral (Tolima).

Manifiesta que luego de pasados los años, y creyendo que su veredero padre era el señor RUBÉN JULIÁN su abuela materna le cuenta la verdadera historia y decide realizarse prueba de ADN encontrando que efectivamente no es hijo biológico del señor ZAPATA BERRENECHE.

Logra establecer contacto con el señor ALEJANDRO FONSECA SÁNCHEZ teniendo una relación con él de padre e hijo.

PRETENSIONES

En atención a los hechos sucintamente narrados el demandante eleva las siguientes pretensiones:

Que mediante sentencia se decrete ordene la modificación del estado civil del demandante HECTOR SANTIAGO ZAPATA VILLADA.

Se establezca que su verdadera filiación es la que reposa en el registro civil de nacimiento número 12868755 y por consiguiente que su verdadero nombre es PABEL ALEJANDRO FONSECA VILLADA.

Se comuniquen la decisión a la Registraduría Nacional del estado civil sede Chaparral (Tolima) para la cancelación del registro civil de nacimiento del